

de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

13306 REAL DECRETO 1035/1978, de 14 de abril, por el que se acuerda la enajenación directa de una finca urbana sita en término municipal de Alicante, calle San Carlos, número 111, en favor de su ocupante.

Doña María Luisa Marcos Díaz ha interesado la adquisición directa de una finca urbana, sita en término municipal de Alicante, calle San Carlos, número ciento once, propiedad del Estado, de la que la solicitante es ocupante de buena fe. Dicha finca ha sido tasada en la cantidad de ciento sesenta y cinco mil pesetas por los Servicios Técnicos del Ministerio de Hacienda.

La circunstancia expuesta justifica hacer uso de la autorización concedida por el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sesenta y tres de la Ley del Patrimonio del Estado de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se acuerda la enajenación directa a favor de doña María Luisa Marcos Díaz, con domicilio en Alicante, calle San Carlos, número ciento once, de la finca, propiedad del Estado, que a continuación se describe:

«Piso cuarto interior derecha de finca urbana sita en término municipal de Alicante, calle San Carlos, número ciento once, con una superficie de ochenta y cinco metros cuadrados y los linderos siguientes: derecha, 78-02-002; izquierda, 27-02-003; fondo, 78-02-012».

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alicante, al tomo mil setenta y nueve, libro setecientos dos, folio ciento veintinueve, finca veintinueve mil doscientos cinco, inscripción sexta.

Artículo segundo.—El precio total de dicha enajenación es el de ciento sesenta y cinco mil (165.000) pesetas, las cuales deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Alicante, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

13307 REAL DECRETO 1036/1978, de 14 de abril, por el que se autoriza la garantía del Estado a la operación de préstamo, representada por pagarés al portador, por un importe en yens japoneses cuyo contravalor al tiempo de la emisión no exceda de 6.000 millones de pesetas, proyectada por la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE) con un grupo de Bancos encabezado por el «Bank of Tokio», como agente principal, y el «Nikko Securities», como Entidad colocadora principal.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo setenta y seis del Estatuto de la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE), aprobado por Decreto de veintitres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, dictado en aplicación de la disposición transitoria primera del Decreto-ley veintisiete/mil novecientos sesenta y dos, de diecinueve de julio, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se des-

prenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, cuando fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera que se garantiza y el dictar los pronunciamientos que se precisen a tal efecto y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo representado por pagarés al portador que la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE), proyecta concertar con un grupo de Bancos del que figura como agente principal el «Bank of Tokyo» y como Entidad colocadora principal el «Nikko Securities», por un importe en yens japoneses cuyo contravalor, al tiempo de la emisión, no exceda de seis mil millones de pesetas, cuya operación financiera ha sido autorizada por el acuerdo del Ministerio de Economía de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, con determinación de sus características.

Artículo segundo.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a la operación financiera aludida en el artículo anterior y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y los que sean consecuencia de las autoridades precedentes.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de la notificación a la «Red Nacional de Ferrocarriles Españoles» (RENFE).

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

13308 RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se suprime la plaza de Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Abarán (Murcia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones complementarias y concordantes, esta Dirección General ha resuelto suprimir la plaza de Depositario de Fondos del Ayuntamiento de Abarán (Murcia).

Madrid, 3 de mayo de 1978.—El Director general, Joaquín Esteban.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13309 ORDEN de 17 de abril de 1978 por la que se hace pública la convocatoria de ayudas para Educación Especial para el curso académico 1978-1979.

Ilmos. Sres.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero pasado la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1977 sobre Régimen General de Ayudas al Estudio para el presente año académico, se hace preciso regular ahora, en base a lo previsto en el apartado 48 de dicha Orden, la convocatoria específica de ayudas para Educación Especial, adaptando las normas del citado Régimen General a las peculiaridades que concurren en esta modalidad educativa, tanto en lo que se refiere a las características, circunstancias y atenciones que precisa el alumnado como en lo concerniente a la tramitación de solicitudes, selección o resolución del concurso.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, previo acuerdo con el Instituto Nacional de Educación Especial, ha dispuesto:

1.º Se convoca concurso para la concesión de ayudas para Educación Especial durante el curso 1978-1979, con arreglo a las normas que se establecen en los apartados siguientes:

2.º Las ayudas estarán destinadas a facilitar Educación Especial a los escolares que por su deficiencia o inadaptación la precisen, y a colaborar en los gastos que se originen en el tratamiento educativo que reciba el beneficiario en los Centros

en los que se imparta Educación Especial, tanto estatales como no estatales, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como los que se deriven del tratamiento rehabilitador.

CLASES DE AYUDAS

3.º Los tipos de ayudas que podrán solicitarse serán los siguientes:

- a) Enseñanza.
- b) Transporte.
- c) Comedor.
- d) Residencia.
- e) Rehabilitación y asistencia técnica.

4.º Las ayudas de enseñanza se destinarán a colaborar en los gastos ocasionados en tal concepto que tengan que satisfacer los alumnos que asistan a Centros docentes señalados en el número 2.º A estos efectos podrán recibir ayudas de enseñanza aquellos alumnos de Instituciones cuyas unidades escolares estén regentadas por Profesores especializados pertenecientes a Cuerpos estatales (Centros estatales o Centros con Junta de Promoción Educativa) o de Centros no estatales subvencionados totalmente o con convenio.

5.º Las ayudas de transporte tendrán por objeto colaborar en los gastos que deban satisfacer los alumnos que, en razón al lugar de su domicilio habitual, tengan necesidad de ser transportados para poder asistir a los Centros en los que se imparta Educación Especial, siempre que el servicio no sea proporcionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por cualquier otro Organismo.

6.º Las ayudas de comedor tendrán la finalidad de colaborar en los gastos de la comida del mediodía de los alumnos, a fin de facilitar su escolarización, siempre que el Centro tenga instalado este servicio y no sean sufragados los gastos totales de comedor escolar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

7.º Las ayudas para residencia tendrán por objeto colaborar en los gastos de alojamiento de los alumnos cuyo domicilio radique en localidad distinta a la del Centro que atienda la deficiencia o inadaptación que padezca, siempre que no existan plazas suficientes en las Instituciones de la misma localidad, o sus circunstancias personales o familiares así lo aconsejen. Estas ayudas son incompatibles con las de transporte y comedor.

8.º Las ayudas de rehabilitación y asistencia técnica tendrán por finalidad colaborar en los gastos que tengan que satisfacer los escolares que asistan a Centros en los que se imparta Educación Especial y precisen recibir cualesquiera de los servicios de rehabilitación, logopedia, fisioterapia, psicoterapia, ortóptica, etc., y cuya realización exija disponer de un personal no facilitado por el Estado o las Corporaciones públicas.

DOTACION DE AYUDAS

9.º Las dotaciones anuales de las ayudas serán las siguientes:

	Pesetas
a) Enseñanza	8.000
b) Transporte	8.000
c) Comedor	8.000
d) Residencia	28.000
e) Rehabilitación y asistencia técnica, hasta	20.000

CONDICIONES DE LOS SOLICITANTES

10. Los peticionarios de ayudas de Educación Especial han de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser español.
- b) Estar en edades comprendidas entre los trece y los dieciocho años. Cuando el peticionario esté cursando el nivel de Formación Profesional, el límite máximo de edad para disfrutar la ayuda podrá ser ampliado hasta los veintinueve años, siempre que este nivel sea cursado en secciones de Formación Profesional creadas o autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) Estar afectados por deficiencias o inadaptaciones de cualquier tipo que exijan un tratamiento educativo en los Centros a que se refiere el apartado 2.º
- d) No superar el nivel establecido sobre ingresos familiares en apartado 28 de la presente convocatoria.

11. Los candidatos podrán optar a una o varias ayudas convocadas, con la salvedad de las incompatibilidades señaladas en los apartados 4.º, 5.º, 7.º, 8.º y 14.

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS

12. Los alumnos que hayan obtenido ayudas de Educación Especial tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir la dotación correspondiente o la ayuda o ayudas concedidas.
- b) Traslado de las ayudas a otro Centro en el que se imparta Educación Especial, previa justificación de la necesidad de tal traslado.
- c) Prioridad a la renovación de la ayuda, frente a los de nueva adjudicación, siempre y cuando justifiquen que su situación económica familiar, su perturbación psicosomática y su edad siguen siendo las exigidas con carácter general.

EXCLUSIONES, PERDIDAS E INCOMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS

13. Quedan excluidos de la convocatoria aquellos escolares que, por la gravedad o profundidad de su anomalía, deban ser atendidos en Instituciones de carácter predominantemente clínico o asistencial, que no tengan función docente.

14. Los alumnos que hayan obtenido ayudas de las concedidas al amparo de la presente convocatoria podrán perder el beneficio en que dicha ayuda se materialice, previa incoación de expediente, en los siguientes supuestos:

- a) Por ser falsa o contener omisión de bienes la declaración que sirvió de base a la concesión de la ayuda o bien por consignar datos que induzca a error.
- b) Por no seguir cumpliendo los requisitos que se establecen en esta convocatoria.

15. El disfrute de una ayuda de Educación Especial es incompatible con cualquier otra que por igual concepto otorgue otro Organismo de la Administración Pública, salvo autorización expresa del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante o del Instituto Nacional de Educación Especial. No obstante, se consideran compatibles estas ayudas con las que se otorgan con arreglo a la Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21), que regula la asistencia de la Seguridad Social a los subnormales, para contribuir al sostenimiento de los gastos de su educación, instrucción y recuperación, y a la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Las ayudas de transporte y comedor, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), serán incompatibles con las de igual clase concedidas con carácter de subsidio a las familias numerosas con hijos subnormales o incapacitados para el trabajo.

TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES

16. Las solicitudes se formularán en el impreso oficial que será facilitado gratuitamente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia o por los Centros docentes respectivos, y se presentarán, en la forma que se indica en el apartado 18, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, podrán formularse solicitudes fuera del período antes citado, pero, en todo caso, antes del día 15 de diciembre de 1978, cuando con posterioridad se hayan producido circunstancias excepcionales cuya repercusión en la economía familiar pueda afectar a la iniciación o continuación de los estudios del alumno.

17. El peticionario de ayuda de Educación Especial deberá presentar con la solicitud un informe técnico sobre la situación y circunstancias del deficiente o inadaptado. En dicho informe se hará constar las perturbaciones psicosomáticas que afectan a cada alumno y que hagan necesario iniciar o continuar, según se trate de nueva adjudicación o prórroga, el tratamiento educativo especial o su rehabilitación.

Este informe, así como cualquier dato, descripción, diagnóstico o información de tipo clínico o psicopedagógico que sean necesarios reflejar en el ingreso de petición de ayuda deberá ser cubierto por los especialistas correspondientes de un Centro en que se imparta Educación Especial estatal o autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por la Inspección Médico-Escolar, Institutos Provinciales de Psicología Aplicada o Psicotecnia, Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o Facultad de Medicina a través de sus servicios especializados.

18. Las solicitudes de ayudas, debidamente cumplimentadas y acompañadas de los certificados de Organismo, autoridades o Entidades competentes que se reseñan en las mismas, se presentarán en los Centros docentes donde el alumno esté matriculado o pretenda estarlo, situados en la localidad más próxima a su domicilio, cuyos medios de comunicación permitan, a ser posible, el desplazamiento diario a juicio de la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia. Excepcionalmente podrá presentarse en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde esté establecido el Centro, utilizando, en uno u otro caso, cualesquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

19. Las Secretarías de los Centros docentes verificarán la correcta cumplimentación de las solicitudes en beneficio del propio alumno, efectuarán reserva de plaza cuando se trate de nuevas adjudicaciones e instarán, en su caso, a la subsanación de cualquier error u omisión, en los plazos reglamentarios establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo. No se admitirán solicitudes incompletas o que lleven tachaduras o enmiendas.

20. Cuando excepcionalmente no puedan obtener los solicitantes las certificaciones o diligencias de los Organismos, autoridades o Entidades competentes que se determinan en los formularios de solicitud, se consignará esta dificultad por si pudiera ser atendida por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, que, en todo caso, informará al respecto.

21. En cada Centro docente, una vez recibidas las solicitudes, se constituirá una Comisión Asesora que tendrá como

finalidad informar preceptivamente sobre las solicitudes de ayudas presentadas, en especial en su aspecto económico y técnico.

La Comisión estará presidida por el Director del Centro, o un Profesor en quien delegue, y la compondrán como Vocales dos Profesores, un Médico, un Psicólogo y una Asistente Social del propio Centro, así como dos representantes de la Asociación de Padres de Alumnos. El Secretario será preferentemente el Asistente Social o un Profesor de la Institución.

Cuando se trate de Unidades o Secciones de Educación Especial en Colegios de Educación General Básica o Centros de Formación Profesional, respectivamente, formará parte de la Comisión el Profesor de Educación Especial correspondiente.

22. Los acuerdos tomados por las Comisiones mencionadas y las solicitudes serán remitidas en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia para su valoración por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

23. Para la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil para Ayudas de Educación Especial tendrá la composición determinada en el apartado 27, a), de la Orden de 28 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1978), a la que se añadirá como Vocal el Inspector Ponente de Educación Especial y dos expertos designados por el Presidente de la Comisión.

24. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil, una vez recibidas las solicitudes debidamente informadas por las Comisiones del Centro, procederá, en el plazo de quince días hábiles, a estudiar las mismas y a seleccionar a los alumnos, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 28, y teniendo en cuenta no sobrepasar los créditos asignados a cada provincia.

25. El Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante aprobará la concesión de ayudas, de acuerdo con los recursos financieros que para estas atenciones disponga el Patronato para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, durante la vigencia del XVIII Plan de Inversiones.

26. Las Delegaciones Provinciales comunicarán a los interesados la concesión o denegación, la clase de ayuda concedida y su cuantía y, en los supuestos de denegaciones, las causas que la determinaron, así como la posibilidad y plazo de formular reclamación.

RECLAMACIONES

27. Los solicitantes de ayudas de Educación Especial que se consideren lesionados en sus posibles derechos podrán interponer reclamación en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la notificación ante el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, a través de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia, que la elevará con su correspondiente informe. Los alumnos podrán formular la reclamación a través del impreso oficial de carácter gratuito, que les será facilitado por la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

ELEMENTOS DE VALORACION

28. En la información que se solicita en el impreso correspondiente a «Datos de la situación económica de la familia» deberán consignarse todos los ingresos y bienes familiares.

El módulo económico personal, a efectos de concesión de ayuda, no podrá ser superior a 100.000 pesetas por persona y año.

El módulo económico personal se hallará dividiendo el total de ingresos familiares una vez realizadas, en su caso, las deducciones que se señalan a continuación, por el número de miembros computables de la familia.

Para la obtención del módulo personal se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Normas económicas.

1.1. Nivel de ingresos familiares:

Se considerará la totalidad de los ingresos anuales procedentes de todos los miembros de la familia, computables en régimen de dependencia, incluidas las personas de Seguridad Social, Mutualidad del Seguro Escolar y cualesquiera otras.

El importe de la beca del solicitante no deberá computarse en los casos en que se solicite de renovación de ayuda.

Si el peticionario tuviese hermanos estudiantes deberá consignarse las ayudas de éstos, si las tuviesen.

Los signos externos de índole económica se valorarán, asimismo, por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil.

1.2. Deducciones.

Al total de Ingresos familiares se aplicarán las siguientes deducciones:

1.2.1. Por razón de estudios.

Por cada hijo estudiante se aplicará un descuento de 12.000 pesetas.

No se aplicará deducción si un hijo cursa estudios fuera de la localidad, existiendo Centro docente de igual grado o nivel en la misma, excepto que se trate de un Centro de Educación Especial.

1.2.2. Por actividades laborales.

Los ingresos de los hijos mayores de veintitrés años tendrán en el cómputo general una deducción del 60 por 100 del total.

1.2.3. Por pertenecer a familia numerosa.

Por cada hijo soltero que conviva en el domicilio familiar: 5.000 pesetas anuales.

1.2.4. Por tener otros hijos deficientes.

Si además del hijo deficiente para el que se solicita ayuda hay otro más, se aplicará un descuento de 50.000 pesetas, y si son más de dos 100.000 pesetas por cada uno de ellos.

1.2.5. Por gastos extraordinarios.

Se aplicará una deducción del 50 por 100 de estos gastos extraordinarios. Estos pueden referirse a casos de enfermedad no atendidos por Entidades públicas o privadas u otras situaciones excepcionales, siempre que se justifiquen adecuadamente ante la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

1.3. Módulo personal.

Aplicando, en su caso, el total de ingresos familiares las deducciones anteriores, la cifra resultante se dividirá entre los miembros de la familia, computables a efectos de hallar la renta por persona y año.

Son miembros computables:

- El padre y la madre.
- El solicitante.
- Los hermanos solteros menores de veintitrés años, que convivan en el domicilio familiar.
- Los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su dependencia económica y residencia en el mismo domicilio durante el año anterior a la petición.

En caso de concesión de ayuda, el padre o representante legal del becario deberá presentar su documento nacional de identidad y el Libro de Familia.

2. Baremos generales.

La valoración de las circunstancias personales, familiares y económicas por las cuales habrán de puntuar, las Comisiones Provinciales se ajustarán al siguiente baremo:

Edad	Puntos
3 a 5	6
6 a 14	10
15 a 18	7
19 a 21	2

Situación familiar:

Huérfano total o abandonado por los padres o ambos incapacitados para el trabajo	10
Huérfano de padre o incapacitado éste para el trabajo o con abandono de familia	9
Idem, ídem de la madre	8
Por cada hermano deficiente o incapacitado para el trabajo	5
Nivel de ingresos familiares anuales «per capita»:	
Ingresos hasta 50.000 pesetas anuales	10
De 50.001 a 60.000	9
De 60.001 a 65.000	8
De 65.001 a 70.000	7
De 70.001 a 75.000	6
De 75.001 a 80.000	5
De 80.001 a 85.000	4
De 85.001 a 90.000	3
De 90.001 a 95.000	2
De 95.001 a 100.000	1

Se podrá asignar discrecionalmente de 1 a 10 puntos en los casos en que se considere justificado tener en cuenta las situaciones especiales no previstas en cuanto antecede o que, estándolo, presenten peculiaridades que aconsejen una decisión de esta naturaleza.

En este supuesto deberá hacerse constar específicamente en el acta de selección cada caso concreto, exponiendo, además de los del solicitante, todas las circunstancias que motiven la excepcionalidad de puntuación extraordinaria.

29. En todo lo no regulado por la presente convocatoria serán de aplicación las normas contenidas en la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1978).

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante para interpretar y aclarar las normas contenidas en la presente Orden ministerial, así como dictar las que sean necesarias para su adecuado desarrollo.

Lo que comunico a VV II.
Dios guarde a VV II.
Madrid, 17 de abril de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director del Instituto Nacional de Educación Especial.